



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2022-00043-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA INÉS LUGO CARO
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Poder

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderada. De igual forma, se observa que el poder otorgado carece de autenticación por parte del demandante.

Luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

• **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas antes citadas, por cuanto revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, la parte actora la parte actora en el acápite de pruebas indica aportar: “ 2. *Personería jurídica de la Fundación, expedida por la Gobernación del Atlco., a 1 folio.* 5. *Certificación 6. Certificación de trabajo, cargo, fecha de ingreso y salario, expedida el 10 de octubre de 2019.* 7. *Certificación de trabajo, expedida por Jairo Enrique Lidueña Lozano, Coordinador de Talento Humano de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, donde consta la vinculación laboral como médico Pediatra, expedida el 16 de junio de 2020.* 8. *Certificación de trabajo, expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, donde consta la vinculación laboral, la fecha de ingreso, el cargo desempeñado y el salario, expedida el 9 de noviembre de 2015.* 9. *Contrato de trabajo a término fijo de un año como médico especialista docente asistencial, de fecha 1 de febrero de 2011.* 10. *Certificación de deuda laboral a 31 de diciembre de 2019, suscrita por José Luis González Pinedo, Coordinador de contabilidad, expedida el 10 del mes de agosto 13. Certificación de trabajo, expedida por Jairo Enrique Lidueña Lozano, Coordinador de Talento Humano de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, donde consta la vinculación laboral y el cargo.* 14. *Carta para salir a vacaciones por el período laborado del 1 de febrero del 2011 al 1 de febrero de 2012, suscrita por la directora de Recursos Humanos, María Cecilia Acosta, expedida el 18 de mayo de 2012.* 15. *Carta de reclamación de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dirigida a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, del 8 de septiembre de 2020.* 16. *Respuesta a requerimiento de pago, suscrita por Erick Leonardo Buelvas Jiménez, asesor Jurídico de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, sin fecha.* 17. *Solicitud de pago de aportes a la seguridad social, dirigida a la Gerencia de Talento Humano de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, de fecha junio 14 de 2019.* 18. *Carta para salir a vacaciones por el período laborado del 1 de febrero de 2012 al 1 de febrero de 2013, suscrita por la directora de Recursos Humanos de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, María Cecilia Acosta, expedida el 27 de noviembre de 2013.* 19. *Requerimiento a la trabajadora para atender visita de la EPS CAJACOPI y el Ministerio de Educación Nacional del 17 de febrero de 2016.e 2020.* 11. *Formato de certificación de deuda hasta junio 21 de 2022, expedido por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.* 12. *Historia laboral de semanas cotizadas a Colpensiones donde se observa los meses dejados de cotizar a pensión por la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, actualizada a 19 de Julio de 2020”,* sin embargo, al examinar las documentales, se observa, que las reseñadas no fueron allegadas, razón por la cual deberá corregir dicha inconsistencia.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad

- **Demanda:**

EL Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las



*autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota el incumplimiento por la parte actora, toda vez, que al momento de presentar la demanda, no cumplió con el deber de enviarla simultáneamente al correo electrónico de la parte pasiva, junto con sus anexos a la demandada, muy a pesar de afirmarlo en el acápite de pruebas, no se encontró acreditado dicho requisito.

Por otro lado, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CECILIA INÉS LUGO CARO, a través de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8422ed072646c11ade80f365654a4e87627cca4b166fc56d79ad00255277560b**

Documento generado en 09/03/2022 06:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>